

Informe secretarial: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00565-00**, informándole que la demandada ECOPETROL S.A., presentó dentro del término recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el memorialista sea revocado el auto que antecede por medio del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL a CONFIANZA S.A. argumentando que la aseguradora fue notificada mediante correo de fecha 9 de diciembre de 2022, como consta en anotación efectuada en el Registro de actuaciones de la plataforma de la Rama Judicial y en el documento que adjunta en donde se evidencia que fue enviado al correo notificacionesjudiciales@confianza.com.co.

En síntesis aduce que, no hay lugar a la declaratoria de ineficacia del mismo, en tanto que ECOPETROL SA cumplió con su obligación mediante mensaje de datos remitido al email registrado por la entidad para notificaciones judiciales y entonces no es de recibo imponer la carga de demostrar la apertura o lectura del mismo por el destinatario, toda vez que ésta exigencia vulnera el derecho de defensa y debido proceso, en tanto que su obligación únicamente consiste en acreditar la entrega del mensaje en el buzón de correo electrónico de destino.

Para resolver se tiene que en diligencias aportadas por el recurrente el 9 de diciembre de 2022, no se logra evidenciar la constancia de acuse de recibo echada de menos o que efectivamente CONFIANZA SA, hubiere tenido acceso a ese mensaje de datos, lo cual fue advertido por el Despacho en la providencia recurrida, sin que resulte ser cierto que la única carga que se impone a quien debe realizar la notificación, sea acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico del mensaje de datos pues como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en Sentencia T-238 de 2022 no son equivalente la

remisión del correo electrónico con su recepción y el efectivo conocimiento del destinatario, de ahí que el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de manera que no es una carga procesal que esté imponiendo adicional o de manera caprichosa el Juzgado, sino que está claramente establecida por el Legislador, en ese orden si considera el recurrente que dicha exigencia vulnera su derecho de defensa y debido proceso, debe acudir a los mecanismos de control y ante la autoridad judicial competente con el propósito que se expulse del ordenamiento jurídico, pues mientras se encuentre vigente obliga su aplicación, así las cosas, al no acreditarse el acuse de recibo por parte de la llamada en garantía del mensaje de datos, o en su defecto demostrarse por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje, no es factible tenerla por notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía.

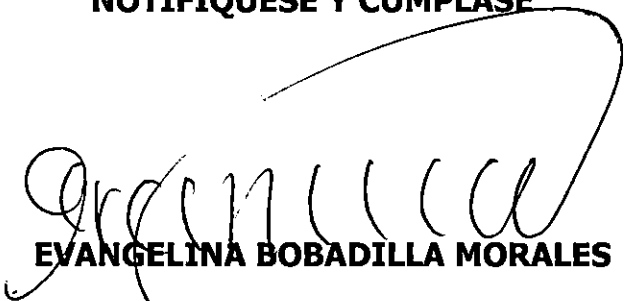
Y sin que pueda asignarse los efectos jurídicos que pretende el recurrente al solo envío del mensaje de datos por razón del registro que hizo la secretaría del Juzgado en el sistema Siglo XXI y que consignó como "*diligencia de notificación al llamado en garantía*", pues es evidente que el secretario o quien haga tal anotación, no es el llamado a calificar una actuación por no estar investidos de Jurisdicción. " "

Sobre las anotaciones contenidas en el registro de actuaciones de la rama judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la base de datos que conforma el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI, es de carácter informativo y su propósito esencial es mejorar la gestión administrativa institucional, agilizando la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público. En otras palabras, contiene la información histórica de las actuaciones dentro de los procesos judiciales a cargo de los despachos judiciales y simplemente constituye una guía para facilitar y agilizar su labor, entre tanto la validez de la información que contiene cada documento únicamente se verifica en el auto o providencia, más no en la denominación que se le dé al momento de ser ingresada en el sistema.

Por lo anterior, no se revoca el auto atacado toda vez que la notificación personal a la llamada en garantía CONFIANZA SA no fue acreditada por parte de ECOPETROL SA dentro del término concedido en el auto que admitió el llamamiento en garantía.

En consecuencia, por haber sido interpuesto subsidiariamente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaria remítase el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

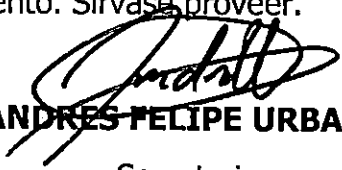
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO

NUMERO 031 FIJADO HOY 22 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00107-00**, informando el dentro del presente asunto se fijó fecha para audiencia sin encontrarse notificado. De otro lado, se informa que si bien las partes no aportaron los certificados de trámite de las notificaciones pendientes, la convocada y llamada en garantía JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS presentó escrito de contestación a la demanda y llamamiento, así mismo la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA presentó escrito de contestación al llamamiento. Sírvase proveer.


ANDRÉS FELIPE URBANO
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, se adiciona el auto anterior y se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De la misma manera se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA**, como apoderada de **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora, importa precisar que si bien el promotor del proceso no allegó prueba de envío de la notificación surtida a la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS.**, así como tampoco la convocada **DRUMMOND LTDA** de la notificación a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS** lo cierto es que aquellas remitieron al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda, por tal razón habrá de tenerlas **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor y del llamamiento en garantía de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación de la demanda presentada por **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS** y las contestaciones del llamamiento en garantía que formuló **DRUMMON** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS.**, encuentra que cumplen con los requisitos de Ley, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por ello, se ratifica la fecha señalada en el auto anterior para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

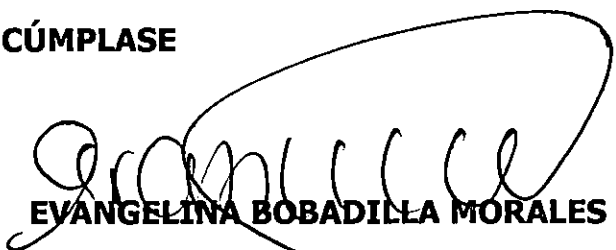
Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

ES DE PRECISAR A LAS PARTES, QUE EL LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA SERÁ PUBLICADO EL VIERNES DE LA SEMANA ANTERIOR A LA FECHA PROGRAMADA PARA SU REALIZACIÓN EN EL MICROSITIO DISPUESTO PARA ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – SECCIÓN CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

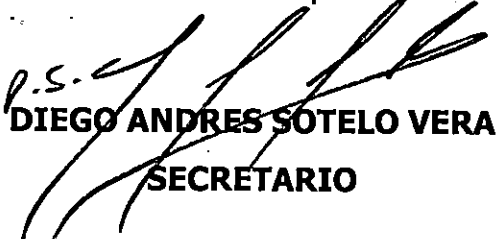

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO **031** FIJADO HOY
122 ABR. 2021 LAS 8:00 A.M.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado **No. 11001-31-05-014-2022-000194-00**, informando que venció el término de traslado concedido en auto anterior en silencio. Así mismo que Colpensiones allegó contestación de demanda de manera extemporánea. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verifica el Juzgado pronunciamiento en torno al incidente de nulidad propuesto por la demandada COLPENSIONES, que fundamenta en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en tanto aduce no evidencia ningún soporte en el gestor documental de la entidad ni en la rotonda virtual que acredite tal acto, como tampoco ningún acuse de recibo o sello que demuestre que el trámite mencionado se concretó. Adicionalmente, señala que el extremo demandante con la presentación de la demanda no le remitió simultáneamente, los anexos, irregularidades que configuran la causal de nulidad alegada.

Para resolver se remite el Juzgado a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto establece que *" Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Por su parte éste estatuto procedimental prevé en el artículo 133 de manera taxativa las causales de nulidad que pueden afectar un juicio, dentro de las cuales se encuentra incluida la que en su tenor literal reza: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, (...)” causal en que se soporta el reproche la incidentante.

De manera que con fundamento en la normativa citada, pertinente señalar que la ausencia de manifestación bajo la gravedad del juramento, de no haberse enterado Colpensiones de la providencia que admitió la demanda, derivaría en un rechazo de la nulidad invocada, sin embargo, ya admitido el incidente, corrido el traslado a la contraparte y con el propósito de hacer claridad sobre tan trascendente acto, en el entendido que con éste se garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso concretado en el derecho de defensa y contradicción, máxime que ese acto de enteramiento corresponde a la primera decisión judicial que va a conocer la pasiva, debe el Juzgado verificar si se hizo en debida forma o si por el contrario, está afectado por las irregularidades que se le atribuyen.

En ese orden, se observa en el archivo digital No. 10 folios 12 y 13 que la parte demandante el 8 de febrero de 2023 por conducto de la oficina postal @ entrega remitió a la cuenta notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co anunciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido en julio de 2020 para recibir notificaciones, según manifestación que bajo la gravedad del juramento hizo la apoderada de la parte accionante, y que coincide con la señalada para ese efecto en su página web, dirección que no discute la incidentante, auto admisorio, demanda y anexos correspondiente al presente proceso, tal como lo certifica aquella empresa, de donde se extrae además, no sólo que el acuse de recibo se produjo en esa calenda a las 11:21, sino que se abrió el mensaje por su destinatario y se le dio lectura a las 13:51, de lo deviene imperativo colegir que, contrario a lo afirmado por colpensiones, el auto admisorio de la demanda y los anexos de la demanda sí fueron recibidos, tal y como se lee en la certificación denominada “*acta de envío y entrega de correo electrónico*”, trámite que se ajusta en un todo a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por manera que la notificación personal a través de medios electrónicos se entendió realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al acuse de recibo, conforme a la citada norma.

Así las cosas, acreditado que el auto admisorio de la demanda, el escrito inicial y sus anexos, sí fueron recepcionadas por la demandada en la dirección

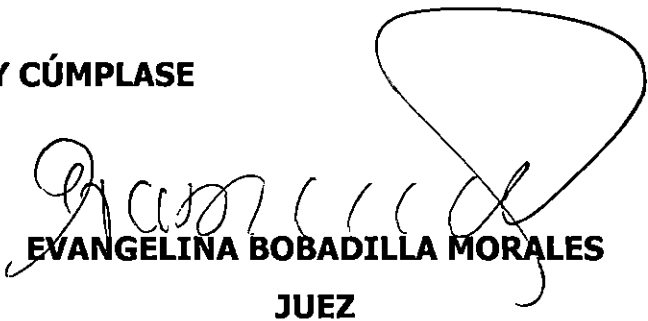
electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales, la nulidad deprecada carece de vocación de prosperidad.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por **COLPENSIONES** atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 031 FIJADO HOY 22 ABR. 2024 LAS 8:00 A.M.
ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00435-00**, informando que AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA arrió escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Por su parte el apoderado de ECOPETROL solicita pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía a LA PREVISORA. Por último, para lo pertinente hago notar que aunque en el sistema de actuaciones judiciales SIGLO XXI, aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, como apoderado de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA** en los términos y para los efectos del mandato conferido por la representante legal de la sociedad.

Ahora, importa precisar que si bien el promotor del proceso no allegó prueba de envío de la notificación surtida a la demandada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA.**, lo cierto es que aquella remitió al buzón digital de este Despacho poder, contestación de demanda y al llamamiento en garantía, por tal razón habrá de tenerla **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor y del llamamiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación a la demanda y el escrito de intervención, advierte que cumplen con los requisitos de Ley, razón por la cual

el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

De otro lado se evidencia que, **ECOPETROL S.A.**, llama en garantía a la ya demandada **LA PREVISORA S.A.**, bajo el argumento que éstas debe responder por las obligaciones derivadas del cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, si se declara que ECOPETROL S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales derivadas de relación de trabajo entre AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., en calidad de empleador y NANCY FONSECA FONSECA, en calidad de trabajador, como consecuencia de la PÓLIZA No. 3007014 SEGURO CUMPLIMIENTO POLIZA ECOPETROL.

Por lo que el Despacho pasa a verificar la viabilidad del llamamiento en garantía planteado por **ECOPETROL S.A.**, el cual ha de aceptarse, atendiendo que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expidió la póliza no. 3007014 con vigencia desde el día 27 de agosto de 2021 al 25 de octubre de 2027, como tomador/garantizado figura AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A y se incluyó el amparo de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones entre ellas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, asumidas por el contratista afianzado, en este caso AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A, en virtud del contrato n° 3027034 de fecha 04 de octubre de 2019, por lo que la solicitud planteada se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 64 del C.G.P.

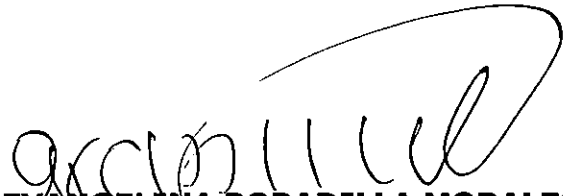
Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **ECOPETROL S.A.**, en contra de **LA PREVISORA S.A.**, para que a través de sus representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, **notifíquesele personalmente** éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el

llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem y se procederá con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

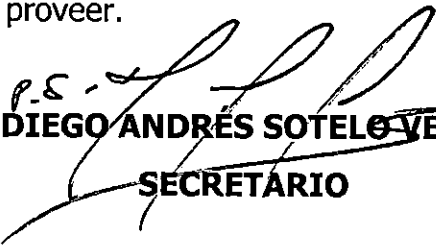
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **031** FIJADO HOY **22 ABR 2024** A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ordinaria laboral, queda radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2023-00419-00**; Hago notar para lo pertinente, que se allega constancia de remisión electrónica de la misma y sus anexos a las convocadas SERVIENTREGA S.A., DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y TALENTUM TEMPORAL S.A.S, Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

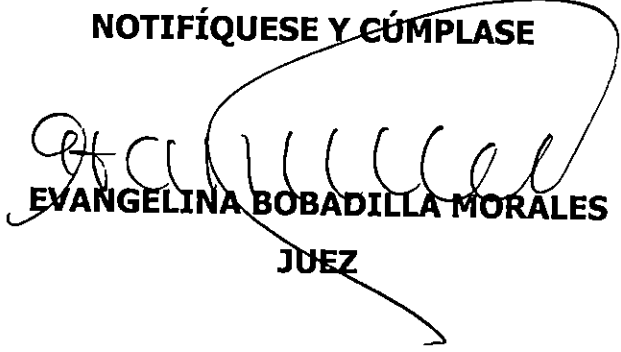
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el Num 3 del artículo 25 del C.P.L. y artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Omite suministrar de manera completa el domicilio de la demandante, toda vez que si bien se señala que corresponde a Soledad, omite indicar si corresponde a un municipio, ciudad etc., y en qué departamento se ubica
2. Omite aportar prueba del envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACION, en tanto aduce desconocer el canal digital dispuesto por dicha sociedad para notificaciones judiciales.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 031 FIJADO HOY 22 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00459-00**, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ejecutiva instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MUNICIPIO DESINCE SUCRE S.A. E.S.P ACUSI. Sírvasse Proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO-VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

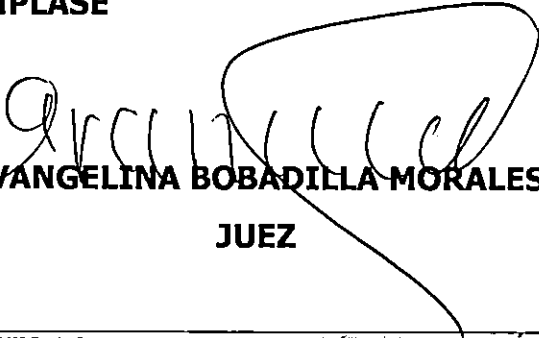
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con la demanda ejecutiva presentada, de no ser porque se advierte que la sociedad accionante quien emitió la liquidación de cobro de aportes que se exhibe como título base del recaudo tiene su domicilio en la ciudad Medellín (Antioquia) tal y como se indica en el acápite de notificaciones del libelo, por lo que se configura falta de competencia territorial, en los términos del artículo 110 del C.P.T.S.S., según el cual:

(...) ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía. (...)

Disposición que si bien determina la competencia para ventilar asuntos relativos al pago de aportes en pensión en relación con el extinto ISS, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, entre otros en providencia AL084 de 2023, que por integración normativa de las normas procedimentales es aplicable también en aquellos asuntos donde otras entidades persigan el recaudo de obligaciones de igual naturaleza.

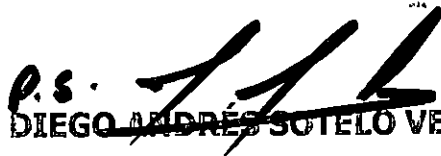
Bajo tal derrotero, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia y en su lugar se ordena remitirla a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA (REPARTO) para lo de su cargo, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 031	FIJADO HOY 22 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO SECRETARIO	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00469-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral. Igualmente informo que no obra envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la convocada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

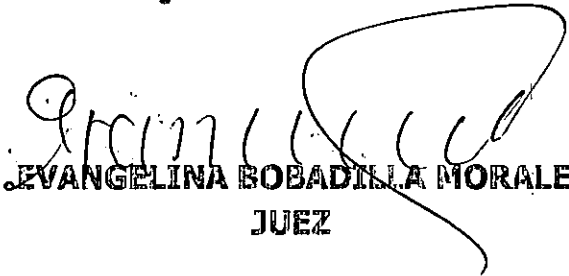
Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de cada uno de los demandados, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de su remisión simultánea con la presentación de la demanda a las encartadas, de manera que se puedan constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar su contenido.
2. Omite allegar el certificado de existencia y representación de la compañía Seguros de vida Suramericana S.A.
3. El certificado de existencia y representación de Aurora Seguros de vida S.A. fue aportado por la demandante, sin embargo no se relacionó en el acápite de anexos.

4. No se acredita la presentación de la reclamación administrativa ante la convocada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del C.P.L. dada su naturaleza jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 031 FIJADO HOY 22 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

ANDRES FELIPE URBANO TRUJILLO
Secretario